

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-227/2015

**RECORRENTE: ROBERTO ANDRÉS
GODÍNEZ VEGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-227/2015**, promovido por Roberto Andrés Godínez Vega, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia de primero de junio de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-458/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que

SUP-REC-227/2015

obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para llevar a cabo el procedimiento de selección y postulación de candidatos a diputados federales en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Registro de aspirantes. El veintidós de enero de dos mil quince, el actor solicitó a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional su registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal uno (1) en el Estado de Morelos, con cabecera en la Ciudad de Cuernavaca.

4. Aplicación y resultado del examen. El veintiocho de enero de dos mil quince, el recurrente presentó examen de conocimientos, y el inmediato día cuatro de febrero, tuvo conocimiento de que no lo aprobó.

5. Impugnación intrapartidista. Disconforme con el resultado mencionado en el apartado cuatro (4) que antecede, el seis de febrero de dos mil quince, el demandante promovió juicio de inconformidad intrapartidista.

6. Resolución intrapartidista. El trece de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ordenó la revisión del mencionado examen de conocimientos, la cual tuvo verificativo el inmediato día veintitrés.

7. Nueva impugnación intrapartidista. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el actor presentó escrito ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la aludida revisión de examen ordenada por ese órgano partidista.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de mayo de dos mil quince, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar diversos actos y omisiones relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-458/2015.

9. Sentencia impugnada. El primero de junio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-458/2015, cuyo único punto resolutive, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

SUP-REC-227/2015

[...]

II. Recurso de reconsideración. El cinco de junio de dos mil quince, Roberto Andrés Godínez Vega interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-1798/2015, de cinco de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día seis, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-458/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de seis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-227/2015**, con motivo de la demanda presentada por Roberto Andrés Godínez Vega y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de seis de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de

SUP-REC-227/2015

reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador,

que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *rattio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, Roberto Andrés Godínez Vega no controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional; esto es así, porque en la sentencia controvertida se determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

SUP-REC-227/2015

Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida en el recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MOR-213/2015, en la cual lo declaró improcedente, por la presentación extemporánea del ocurso de demanda; asimismo, controversió la supuesta omisión de resolver ese medio de impugnación intrapartidista.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal se advierte que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora recurrente, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SDF-JDC-458/2015 fue desechada de plano, razón por la cual es claro que el recurrente no controvierte una sentencia de fondo.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Roberto Andrés Godínez Vega, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SDF-JDC-458/2015, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada; esto es así porque consideró que se actualizaba una causal legal de improcedencia del aludido recurso, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, lo que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, determinó desechar de plano la demanda de recurso de apelación.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Distrito Federal, lo procedente, conforme a Derecho, es

desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso al rubro indicado.

Notifíquese: personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-227/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO